

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1238

RADICACION No. 760014003-012-2019-00527-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega la parte actora escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placas **JIM-872 y CPX-028** de propiedad del demandado **JULIAN ORDOÑEZ GARCIA** y se comuniqué la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, petición a la que se accede.

En consecuencia se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **JIM-872 y CPX-028** propiedad del demandado **JULIAN ORDOÑEZ GARCIA C.C. 14.620.450** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Líbrese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Manuel de Dios
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1218

RADICACION No. 760014003-005-2017-00304-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **D&C INGENIERIA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCION NIT. 900.092.211-6** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Bancolombia en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1223

RADICACION No. 760014003-030-2015-00213-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan los aquí demandados en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto a la medida dirigida al Banco W y Bancoomeva, toda vez que las medidas dirigidas a las otras entidades bancarias ya se habían decretado por auto No. 7160 del 06/09/2018 (Fl. 27- Demanda Acumulada).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

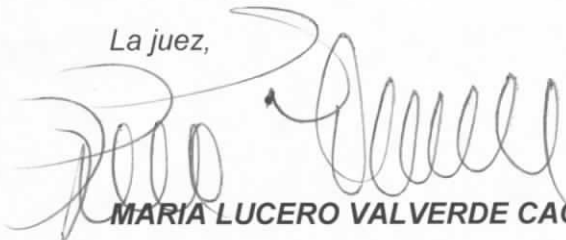
DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tengan los demandados **LUIS GILBERTO SANDOVAL OLAVE C.C. 16.778.29, MARIA HELENA CARDENAS CAÑAVERAL C.C.31.922.617 y EISENHOWER VALENCIA CARDONA C.C. 94.527.218** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posean en el **BANCO W y BANCOOMEVA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.103.422) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por secretaria, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

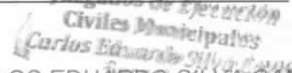
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1235

RADICACION No. 760014003-024-2015-01017-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada **KATHERINE RODRIGUEZ TABAREZ C.C. 1.130.586.959** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Maria Margarita Zapata P., en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 033-2015-00119-00

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

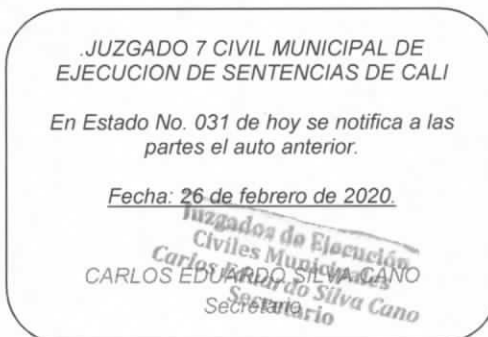
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1239

RADICACION No. 760014003-030-2017-00368-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega la parte actora escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placas **KHD-542** y de la motocicleta de placas **WDL-86D** de propiedad del demandado **ALEXANDER GONZALEZ DIAZ** y se comunique la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, petición a la que se accede.

En consecuencia se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KHD-542** y de la motocicleta de placas **WDL-86D** de propiedad del demandado **ALEXANDER GONZALEZ DIAZ C.C. 16.831.664** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Librese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1226

RADICACION No. 760014003-021-2012-00279-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete embargo de la pensión que perciban los demandados por parte del municipio de Cali.

No obstante como quiera que no se especificó el porcentaje a embargar ni tampoco se acreditó la calidad de asociados de los mismos, se accederá a la petición pero hasta la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión que estos perciban.

En consecuencia, se **DISPONE**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión perciba la demandada **ANGELA CALLE OSSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.949.436 y el demandado **ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.791.565 como pensionados del **MUNICIPIO DE CALI**.

LIMITENSE la presente medida cautelar a la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$101.340.452,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

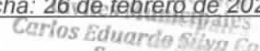
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1225

RADICACION No. 760014003-002-2001-00304-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **HAROLD MONTOYA MONTAÑO C.C. 16.494.566** dentro del proceso de ejecutivo con título hipotecario que adelanta el señor Ezequias Ordoñez en calidad de cesionario del Banco Central Hipotecario en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 017-2013-00640-00.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1234
RADICACIÓN No. 770014003-010-2010-00331-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO contra el auto No. 082 del 15/01/2020, notificado en estado No.005 del 17/01/2020 (fl. 303 del plenario), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por activa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que actualizar la liquidación del crédito desde el inicio de esta, vulnera el principio de "Respecto del Acto propio y confianza legítima" además de vulnerar el art. 446 del cgp, que de manera puntual establece que debe realizarse a partir de la anterior.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual solicita no se reponga el auto porque el valor consignado por pasiva no cubre el valor total de la obligación porque mes a mes se causan intereses, ante el incumplimiento de los deudores.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso **cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación**, en los términos que exige el art. 318 del cgp, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, y la decisión adoptada no le es favorable para el recurrente.

A efecto de resolver el recurso interpuesto, es preciso hacer las siguientes precisiones:

En primer término, es necesario manifestar que tal como se dejó dicho en el auto objeto de reproche, partir desde el inicio de la liquidación del crédito facilitaba la imputación del pago presentado por pasiva para efecto de decretar la terminación del proceso, siendo esta la razón para no acceder a la objeción plantada por esta, y la razón de ello obedece a que al ser la matemática una ciencia exacta, dicho evento indefectiblemente tendría que arrojar el mismo resultado.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la liquidación inicial del crédito presentada por pasiva, que reposa a folio 242-243 del expediente, se verifica que en el ítem "tasa pactada" registra 1.70%, diferente a la ordenada en la orden de pago que la fijó en 2.24% sin que sobrepase el límite de usura. Constituyéndose esa circunstancia la única razón para que se altere el valor que arroja la liquidación que hoy nos convoca, la cual se realizó desde el inicio y atemperada al mandamiento de pago.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador "a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, puede apartarse de la mentada decisión, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar" (sentencia de 15 de julio de 2009, Exp. 2001-00206). (Negrilla fura del texto).

Bajo las anteriores circunstancias, atendiendo al yerro advertido, no queda otro camino que dejar sin efecto alguno el auto No.2695 del 28/04/2017 –fl. 247. Y atendiendo a que en la liquidación del crédito que nos convoca está ajustado a la orden compulsiva de pago y la sentencia, no se revoca.

Como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 10 del art. 321 del cgp, en concordancia con el numeral 3 del art. 446 del cgp, se concederá la apelación en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto No. 082 del 15/01/2020, notificado en estado No.005 del 17/01/2020 (fl. 303 del plenario), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, en el efecto diferido, al tenor del numeral 10 del art. 321 del cgp, en concordancia con el numeral 3 del art. 446 del cgp, y art. 323-2 del cgp. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso: 20 al 24, 26, 224 al 236, 241 al 247, 289 al 310, incluyendo este auto y folio 18 al 23 cuaderno No. 3 sentencia de segunda instancia.

3.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

4.- UNA VEZ surtido el traslado indicado en el numeral anterior y aportadas las expensas respectivas, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

5.- Dejase sin efecto alguno al tenor del art. 321 del cgp, el auto No.2695 del 28/04/2017 – fl. 247, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

Jueces de Ejecución
CIVIL JOSÉ EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1206
RADICACIÓN No. 770014003-032-2012-00918-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria, y adjudicatario Rómulo Daniel Ortiz Peña, del vehículo objeto de remate, contra el auto No. 8563 del 16/12/2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que contrario a lo que se firma, ella si cumplió con la carga de registrar el oficio que comunicaba la adjudicación y levantamiento de la medida cautelar ante la oficina de tránsito, el día 7 de octubre de 2014. Pues en esa fecha quedó registrado el levantamiento de aquella no obstante era deber de la Secretaria de tránsito inscribir la adjudicación y no lo hizo. Agrega que aquí se ejecutó la prenda sin tenencia del acreedor y pese a la adjudicación, ahora se están afectando los derechos del acreedor con la medida cautelar decretado en el proceso con radicación No. 005-2012-00736-00, que se sigue igualmente en este despacho.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso **cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación**, en los términos que exige el art. 318 del cgp, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, y la decisión adoptada no le es favorable para el recurrente.

A efecto de resolver el recurso interpuesto, es preciso hacer las siguientes precisiones:

No tiene discusión alguna que el vehículo de placas KGZ-416 gravado con prenda fue objeto de remate y adjudicación por cuenta del crédito al demandante –cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña.

Que dicho evento se generó el 20/08/2014 por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución y que de la lectura literal del oficio No. 6142 del 02/10/2014, se puede verificar que ahí se comunicó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle la adjudicación y levantamiento de la orden de decomiso y secuestro del vehículo automotor objeto de remate. Sin embargo solo se registró por dicho organismo el levantamiento de las medidas cautelares. De hecho con posterioridad a aquellos se libró nuevamente el oficio No. 10646 del 19/12/2014 fl-106, sin que este aparezca registrado.

Prevé el art. 47 de la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito terrestre: "TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003"

En dicho contexto, la petición que nos convoca debe dirigirse directamente a la Secretaria de tránsito de Palmira, quién es el organismo al que le corresponde corregir el yerro advertido, y para ello será el actor quien deba elevar la solicitud en tal sentido, pues al interior de este proceso resulta improcedente el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo vehículo en el proceso con radicación No. 005-2012-00736-00,

hoy de propiedad del adjudicatario- Rómulo Daniel Ortiz Peña, pues no se dan los presupuestos del art. 597 del cgp.

Agréguese a lo anterior, que tampoco se levantó la prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE y cedida al cesionario y adjudicatario del vehículo aludido.

Bajo las anteriores circunstancias, y mientras tanto se tramita la petición de corrección aludida en la Secretaría de tránsito de Tuluá, deberá el actor asumir las cargas que le correspondan al interior del proceso con radicación No. 005-2012-00736-00.

En consecuencia no se repone y como quiera que en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 8 del art. 321 del cgp, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto No. 8563 del 16/12/2019, notificado en estado No. 219 del 19/12/2019 (folio 128 C #2) conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 8 del art. 321 y art. 323-2 del cgp. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso: Folios 68, 69, 72, 75, 88, 90, 92, 93, 101, 102102, 103, 104, 105, 106, 116, 117, 118, 119 al 128 del cuaderno principal y 40, 41, 48 al 54, 63, 68, 70 al 74, 106 al 109, 116 al 143 del cuaderno de medidas cautelares, así como del presente auto.

3.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

4.- UNA VEZ surtido el traslado indicado en el numeral anterior y aportadas las expensas respectivas, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1233

RADICACION No. 760014003-003-2011-00565-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

5.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para dispones el pago del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

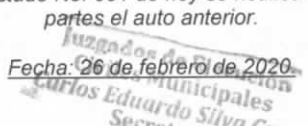
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1254

RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00346-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

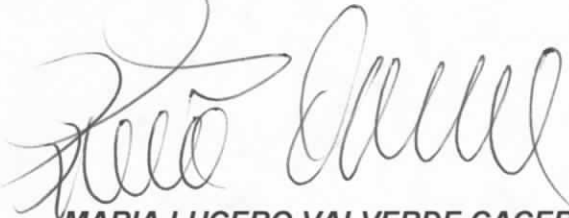
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8579 del 16/12/2019 (Fl. 93) se agregó el despacho comisorio No. 07-1395 del 19/04/2018 por medio del cual se realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-240947.

No obstante se verifica que a la fecha las partes no han presentado el avalúo de dicho inmueble al tenor del Art. 444 del C.G.P., requisito indispensable para poder continuar con el trámite de la medida cautelar, y que corresponde a una carga exclusiva de la parte demandante, interesada.

Bajo dicho contexto y al tenor del numeral 1 del art. 317 ibídem, **se conmina a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, presente el avalúo del inmueble identificado con M.I. 370-240947, tal como se le conmino en el numeral 2º del auto No. 8579 del 16/12/2019. (fl.93)** so pena de levantarse la medida cautelar decretada por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

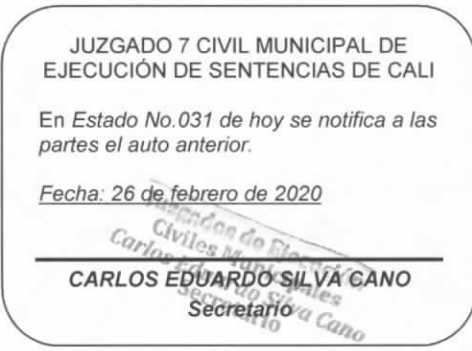
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1251

RADICACION No. 760014003-017-2017-00346-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Jefe de Grupo de Embargo de la Policía Nacional el oficio S-2020-008993/ANOPA-GRUEM-29.25 del 11/02/2020 a través del que informan que se procedió a registrar la medida de embargo pero la misma queda en espera de capacidad salarial, pues existen unas medidas anteriores.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1221

RADICACIÓN No. 760014003-035-2018-00763-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir a la **RAMA JUDICIAL**, a fin de que procedan a realizar los descuentos al demandado **LUIS ANGEL PAZ PAZ**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUIERASE al pagador de la **RAMA JUDICIAL**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2089 del 14/12/2018 comunicado por oficio No. 3653 de la misma fecha, de igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado **LUIS ANGEL PAZ PAZ C.C. 1.118.300.176**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del folio No. 13, 16 y 42 del cuaderno principal, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1220

RADICACION No. 760014003-035-2018-00763-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ** como empleado de la **RAMA JUDICIAL**.

No obstante como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se acredita la condición de asociado del demandado antes mencionado, se hace necesario conminar a la parte actora para que se pronuncia al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CONMINESE la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto aporte el documento que acredite la condición de asociado del demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ** a la cooperativa demandante, so pena de decretar la medida solicitada en los términos del artículo 593 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1222

RADICACION No. 760014003-003-2017-00636-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los salarios que devengue el demandado José Wilson Valencia Ríos como empleado de la empresa Target Bussines Consulting.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3026 del 25/09/2017 (Fl. 2) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio No. 3028 del 25/09/2017.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- ATEMPERESE a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1214

RADICACION No. 760014003-021-2019-00190-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

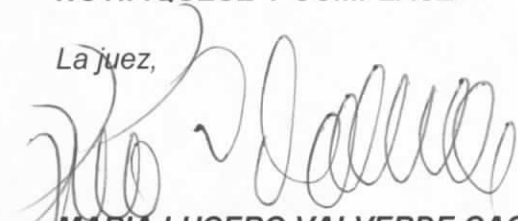
Se allega por cuenta de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-3562 del 23/11/2017; manifestando que la diligencia de entrega fue suspendida al existir una acción de tutela en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, donde se ordenó la suspensión de la misma, por lo que indican que “en el evento de que salga desfavorable para los tutelantes se fijara nueva fecha para la continuación de la entrega voluntaria del inmueble” (sic).

En consecuencia, se **DISPONE:**

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-3562 del 23/11/2017, allegado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO S.
Secretario

132
18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1207
RADICACIÓN No. 760014003-002-2018-00688-00
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

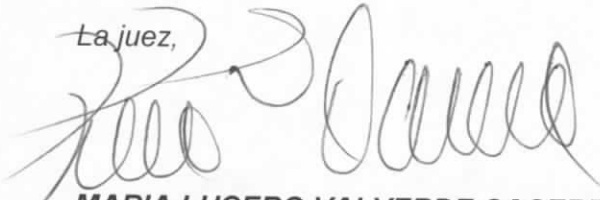
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

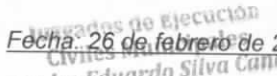
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**AUTO No. 1229****RADICACIÓN No. 7600104030-020-2018-1023-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del Dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por el Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA en calidad de conciliador del centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por la señora MARTHA LUCIA ORTIZ ANGULO del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 350 del 23 de enero del 2020, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por la demandada MARTHA LUCIA ORTIZ ANGULO dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No. 350 del 23 de enero del 2020, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LA JUEZ**

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 29 _de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1212

RADICACIÓN No. 760014003-002-2017-00381-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

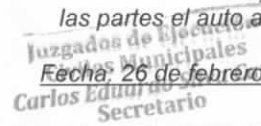
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.


Fecha: 26 de febrero de 2020
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1234

RADICACIÓN No. 760014003-024-2015-01017-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se observa que existen cuatro depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta sede judicial a cargo del presente proceso, los cuales se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe un liquidación de crédito por valor \$20.925.000 (Fol. 53) y de costas procesales por valor de \$1.324.880 (Fol. 50) para un total de **\$22.249.880** y se han pagado \$1.587.830, quedando un excedente de **\$20.662.020**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- **Ordenar** que por secretaría, por intermedio del área de depósitos judiciales, **se realice la conversión de la cuenta de este juzgado a la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Municipal de Cali del título que a continuación se relaciona.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002444584	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 574.568,00
469030002461076	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 791.458,00
469030002475963	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 17.140,00
469030002487724	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
Total Valor						\$ 3.343.725,00

- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. 31.388.389, los depósitos que se relacionan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002444584	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 574.568,00
469030002461076	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 791.458,00
469030002475963	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 17.140,00
469030002487724	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
Total Valor						\$ 3.343.725,00

- 4.- **CONMINASE A LAS PARTES** a tramitar el oficio dirigido al pagador – entidades Bancarias, comunicando el cambio de cuenta de este despacho a la cuenta única de ejecución, a efecto de evitar traumatismos en el pago de los depósitos, ADVIRTIENDO que a partir del 16 de marzo de este año, queda cancelada la cuenta de este despacho.

Secretaria, libre nuevamente los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	5	2015	321
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS APROBADAS	74-C1	\$ 7.732.340,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	146-C1	\$ 15.900,00	
HONORARIOS DE AUXILIARES	120-C1 37-C2	\$ 550.000,00	
PUBLICACION AVISO DE REMATE	145-C1	\$ 85.000,00	
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 8.383.240,00	

SON: OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No

1223

FECHA

24/02/2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/02/2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1247

RADICACION No. 76001-4003-014-2018-00961-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzca el oficio No. 520 y 521 del 06/02/2019 a fin de proceder con su diligenciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede

2.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios No. 520 y 521 del 06/02/2019 ordenados en el auto No. 452 del 06/02/2019 actualizando la información de este juzgado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1242

RADICACION No. 760014003-034-2018-00820-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega el oficio JT287492 proferido por el Banco BBVA a través del que informan que la demandada Maria del Carmen Angulo Castillo tiene una cuenta en esa entidad pero la misma presenta saldo inembargable.

De otra parte Banco de Bogotá allega el oficio DSB-DOP-EMB-20200211227946 del 11/02/2020 indicando que la aquí demandada no tiene vínculo con esa entidad ni cuenta con productos susceptibles de embargo, por lo que no es posible acatar la medida cautelar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, los oficios que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1205
RADICACIÓN No. 770014003-009-2005-00208-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria INMOBILIARIA Y REMATES SAS, informa que desiste del recurso de apelación interpuesto y solicita se ordene el desglose de la garantía hipotecaria.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 8404 del 09/12/2019 se declaró la terminación del proceso por falta de reestructuración, se ordenó el desglose del título valor y la garantía hipotecaria que lo ampara, y el posterior archivo del expediente. Providencia respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se no se repuso y se concedió la apelación respecto del cual en término se desiste del mismo.

Así las cosas al tenor del art. 316 del cgp, se acepta por ser procedente.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Aceptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria INMOBILIARIA Y REMATES SAS, contra el auto que decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.
- 2.- En firme el presente auto, Secretaria previo el pago de las expensas y el arancel correspondiente, proceda a ejecutar lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 8404 del 09/12/2019.
- 3.- Verificado lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1208

RADICACIÓN No. 760014003-003-2018-00578-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

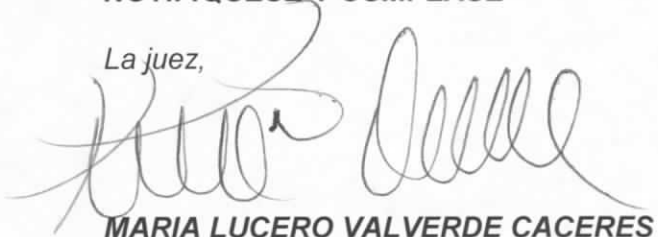
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1217

RADICACIÓN No. 760014003-025-2017-00576-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

En virtud al auto que antecede, se procede a decidir lo pertinente sobre la petición de pago de títulos judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

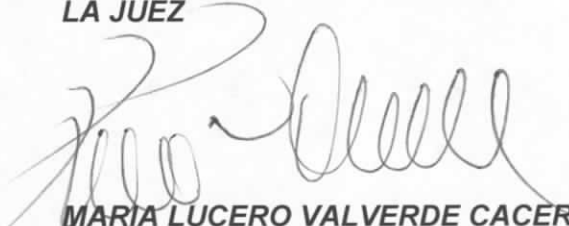
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen como en la de esta sede judicial no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago a cargo de este expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1216

RADICACION No. 760014003-025-2017-00576-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo con una constancia indicando que los títulos ordenados pagar en auto No. 630 del 04/02/2020 no corresponden al proceso de la referencia.

Conforme a la constancia secretarial y consultada el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que efectivamente a cargo de este expediente no obran depósitos judiciales pendientes de pago, pues los títulos que reposan a nombre del demandado Juan de la Cruz Flórez Osorio corresponden al proceso radicado 76001400302320150121600.

En este orden de ideas y advirtiendo el yerro aludido, se deja sin efecto el numeral primero del auto No. 630 del 04/02/2020 (Fl. 98) al tenor del Art. 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- DÉJESE SIN EFECTO alguno el numeral primero del auto No. 630 del 04/02/2020 obrante a folio 98 del cuaderno principal, conforme lo expuesto.

2.- En auto a parte decídase lo que corresponda con respecto a la solicitud de pago de títulos visible a folios 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1237

RADICACION No. 760014003-017-2019-00171-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITA CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA.**

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 490 del 04/03/2019 (Fl. 2) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular No. 412 de la misma fecha.

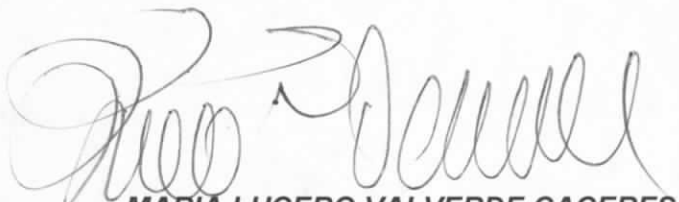
En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- ATEMPERESE al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1219

RADICACION No. 760014003-035-2017-00231-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Jueces de Ej.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1236

RADICACION No. 760014003-021-2017-00009-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

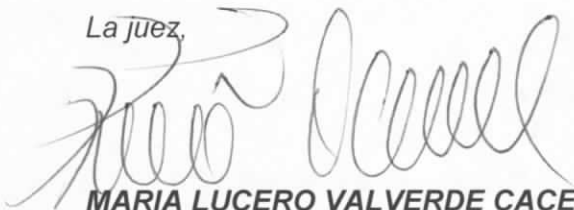
Se allega por cuenta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el oficio URL 511773 del 24/01/2020, mediante el cual informan que se levantó la medida cautelar de embargo que recaía sobre el automotor de placas UBR-443.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1210

RADICACIÓN No. 760014003-025-2018-00892-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

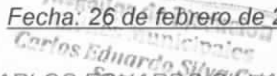
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA-CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1211

RADICACIÓN No. 760014003-025-2019-00102-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1209
RADICACIÓN No. 760014003-025-2019-00629-00
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

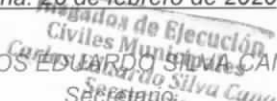


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1248
RADICACION No. 760014003-001-2019-00183-00
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Banco Av Villas el oficio No. 9-28091896 del 12/02/2020 a través del que informan que se registró la medida cautelar dirigida contra el demandado Cristian Felipe Medina Salguero respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

35

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1249

RADICACION No. 760014003-022-2009-01072-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la Coordinadora SIAU de la Sede Regional Cali de la EPS Servicio Occidental de Salud un escrito informando los empleadores de los aquí demandados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1253

RADICACION No. 7600003-022-2016-00421-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Veintidós Civil Municipal de oralidad de Cali el oficio No. 224 del 30/01/2020 a través del que informan que en esa sede judicial no existen depósitos pendientes de ser convertidos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre conste dentro del presente proceso ejecutivo el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1250

RADICACION No. 760014003-026-2010-00103-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de Sura EPS un escrito informando el empleador del demandado John Jairo Satizabal Campo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1232

RADICACION No. 760014003-001-2017-00273-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de todos los depósitos judiciales que le han sobrado al demandado Harbey Tobar Quintero en el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

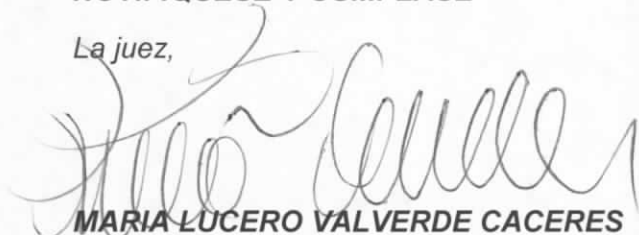
No obstante lo anterior y previo a darle alcance a la solicitud deprecada por activa, debe la memorialista especificar la radicación del expediente a la que se encuentra dirigida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ABSTENERSE POR AHORA de darle trámite a la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdeno
CARLOS EDUARDO SILVA CÁRDENOS
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1214

RADICACION No. 760014003-002-2012-00095-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega un escrito por cuenta del abogado Fredy Ospina Orejuela un escrito autorizando a la abogada Karen Julieth Quimbaya Andrade para que revise el proceso, solicite copias, entre otros.

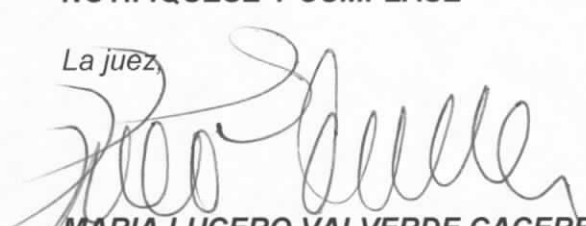
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2601 del 23/04/2019, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, levantando todas las medidas cautelares; providencia que fue confirmada por auto S/N del 12/12/2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, por lo que no hay trámite posterior a la terminación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION la solicitud que antecede como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2601 del 23/04/2019 y no hay trámite posterior a la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

40

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1213

RADICACION No. 760014003-002-2012-00095-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, el oficio no. 5425 del 18/12/2019 a través del que informan que por auto interlocutorio S/N del 12/12/2019 se confirmó el auto No. 2601 del 23/04/2019 a través del que se decreto la terminación del presente proceso.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 377 del 27/01/2020 (Fl. 495) se profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior de acuerdo a lo dispuesto por el juez ad quem, ordenándose a su vez que por secretaria se remitan los oficios No. 07-834 y 07-837 del 24/04/2019 y se efectúe con lo establecido en el numeral segundo del auto S/N del 12/12/2019, lo que a la fecha no se ha cumplido

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo el escrito que antecede.

2.- Secretaria EJECUTE INMEDIATAMENTE la orden impartida en el numeral segundo y tercero del auto No 377 del 27/01/2020 (Fl. 495).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

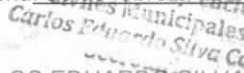
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

82
41

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1276

RADICACION No. 760014003-006-2007-00260-00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020.

Se allega el oficio No. A -890 del 17/02/2020 remitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca mediante el cual solicitan se remita copia íntegra del presente proceso para que obre y conste al interior del proceso disciplinario 2019-02427.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria expídase copia íntegra del presente proceso ejecutivo escaneado en CD o DVD conforme a lo solicitado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca al tenor del artículo 114 del CGP, y remítase de manera urgente para que obren y consten dentro del proceso disciplinario 2019-02427.

CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES